



Expediente: Recurso de Revisión
R.R.A.I./074/2018

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Santo
Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio doce del año dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública identificado con el número de expediente **R.R.A.I./074/2018**, interpuesto por ***** en lo sucesivo los Recurrentes, por falta de respuesta a su solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, los Recurrentes presentaron solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, en la que se advierte que requirieron lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 8° de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, artículos 10 FRACCIÓN IV,XI, 19 Y 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, ARTICULOS 1, 3, 43, 45 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, CAPITULO SEGUNDO ARTICULO 12 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA y haciendo uso de nuestro derecho de petición que tenemos como ciudadanos integrantes de este Municipio, y que están reconocidos en los preceptos legales de nuestra Carta Magna, así como en las leyes y ordenamientos secundarios invocados con antelación, por medio del presente escrito, de manera pacífica y respetuosa, venimos a solicitarle que dentro del término de ley nos proporcione la información pública siguiente:

- 1.- UN JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECIBOS OFICIALES EXPEDIDOS POR CONCEPTO DE PAGO POR LA EXPEDICION

DE PERMISOS DE SUBDIVISION DE PREDIOS DURANTE EL AÑO 2017 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN MIAHUATLAN OAXACA.

2.- UN JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECIBOS OFICIALES EXPEDIDOS POR CONCEPTO DE PAGO POR LA REALIZACION DE APEOS Y DESLINDES DE PRÉDIOS DURANTE EL AÑO 2017 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN MIAHUATLAN OAXACA.

Sin más por el momento, agradecemos que nos expida dichas copas certificadas ya que somos personas de escasos recursos y tomando en consideración que nuestro municipio cuenta con una partida presupuestal suficiente para cubrir estos gastos mínimos; y al mismo tiempo aprovechamos el presente para enviarle un cordial saludo.

...

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de abril del presente año, los Recurrentes interpusieron Recurso de Revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en el que manifestaron en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

*“...Que mediante el presente ocurso, y con fundamento en el CAPITULO IV, SECCIÓN PRIMERA, ARTICULO 128, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, Y ARTICULO 17, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, venimos a interponer **EL RECURSO DE REVISIÓN** en contra del **SUJETO OBLIGADO CIUDADANO JUAN PABLO SANTOS MENDOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN, MIAHUATLAN OAXACA, CUYO ACTO RECLAMADO ES LA FALTA DE RESPUESTA A NUESTRA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA DENTRO DEL TERMINO LEGAL DE QUINCE DIAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, MISMA QUE FUE RECIBIDA CON FECHA DOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO; PARA LO CUAL NOS FUNDAMOS EN LOS SIGUIENTES:***

HECHOS QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Los suscritos somos ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de Santo Tomas Tamazulapan Miahuatlán Oaxaca, interesados en la procuración de la transparencia de los recursos que son asignados a nuestro municipio, y vigilantes del cumplimiento y desempeño de nuestros servidores públicos y empleados del Ayuntamiento, a los cuales les exigimos transparencia en la rendición de cuentas y manejo de los recursos públicos que le asignan a nuestro municipio, y tenemos como objetivo vigilar el desempeño de sus funciones de dichos servidores públicos, y aun así siguen actuando fuera del marco legal puesto que no es su prioridad trabajar en beneficio de la población, ya que continúan los problemas de inseguridad, abuso de autoridad, cobros excesivos de impuestos que no están contemplados en la ley de ingresos, falta de servicio de recolección de basura, escases de agua potable, entre otros.

*Así pues resulta que mediante escrito recibido con fecha **DOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO** por la empleada del Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, dicho escrito fue hecho de manera pacífica y respetuosa tal y como lo disponen los artículo 8° de Nuestra Carta Magna, y artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicitamos información pública de nuestro interés y que en líneas posteriores transcribiremos, en dicha solicitud señalamos un domicilio dentro de la Jurisdicción del Municipio citado con antelación para que nos fuera notificado el acuerdo que recayera a dicho escrito.*

Cabe hacer mención que dicho sujeto obligado no es la primera vez que nos niega la información pública, puesto que ya ha sido condenado en otros recursos de revisión tales como los números 24/2017, 115/2017, 116/2017, 117/2017, 301/2017, 335/2017, 391/2017, en donde aún persiste su negativa a entregar la información pública requerida, incluso en el primer recurso mencionado le impuso este organismo de transparencia un medio de premio establecido en la ley para que cumpla con dicha resolución, lo cual hasta el momento también ha hecho caso omiso.

En este orden de ideas, independientemente que anexamos al presente recurso la copia de la multicitada solicitud, nos permitimos transcribir las peticiones de información y documentación que le solicitamos al sujeto obligado que para el caso que nos ocupa son las siguientes:

“1.- UN JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECIBOS OFICIALES EXPEDIDOS POR CONCEPTO DE PAGO POR LA EXPEDICION DE PERMISOS DE SUBDIVISION DE PREDIOS DURANTE EL AÑO 2017 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN MIAHUATLAN OAXACA.

2.- UN JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECIBOS OFICIALES EXPEDIDOS POR CONCEPTO DE PAGO POR LA REALIZACION DE APEOS Y DESLINDES DE PREDIOS DURANTE EL AÑO 2017 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN MIAHUATLAN OAXACA.”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CAUSADOS POR EL ACTO O RESOLUCION

RECLAMADA

Es motivo de inconformidad y fuente de agravios el hecho de que hasta la fecha el sujeto obligado **CIUDADANO JUAN PABLO SANTOS MENDOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN, MIAHUATLAN OAXACA**, no ha dado respuesta por escrito a nuestra solicitud de información pública a pesar de haber transcurrido los quince días que establece el precepto legal antes citado, conculcando de manera flagrante nuestros derechos fundamentales consagrados en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 6° apartado A, fracción I y 3°, párrafo doce, fracciones I, VI, VII, VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; y toda vez que como se deduce de la lectura de dicha solicitud se trata de información clasificada como pública y no reservada puesto que no afecta ni pone en riesgo la vida, la salud, la seguridad de una persona, la seguridad pública y ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, si no por el contrario esta información es propia del Ayuntamiento, no olvidando que el acceso a la información pública es un medio por el cual en un sistema que es democrático, representativo y participativo, los ciudadanos ejercemos nuestros derechos políticos, electorales, sociales, culturales, etc.; evitando los abusos de los funcionarios públicos y promoviendo la rendición de cuentas para la transparencia en la gestión municipal, y lo más importante es para erradicar y prevenir la corrupción que usualmente se ha venido dando en nuestros servidores públicos, porque sólo a través del acceso a la información nosotros como ciudadanos estaremos en condiciones de cuestionar, indagar y considerar si se está dando cabal cumplimiento a las funciones públicas de nuestro municipio.

Ante tales violaciones a nuestros derechos esenciales y fundamentales consagrados en las leyes que citamos con anterioridad acudimos ante este organismo colegiado para que se nos restituya en el pleno goce y ejercicio de nuestros derechos que han sido vulnerados por un servidor público, para lo cual invocamos los siguientes:

DERECHOS

- I. Esta Honorable **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** es competente para conocer del presente RECURSO DE REVISION, en los términos establecidos por el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3, párrafo doce, fracciones I, VI, VII, VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 128 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.
- II. El fondo del asunto se encuentra previsto por los artículos 124, 128, 129, 130, 131, 132, 133 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

III. El procedimiento a seguir se encuentra contemplado por los artículos 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, y demás aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, artículos del 39 al 55 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

En términos de lo ordenado por los artículos 50, 51, 52, 53, 54, del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ofrecemos de nuestra parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA DE INFORME**, la cual consiste en el informe que deberá pedir esta autoridad al sujeto obligado **CIUDADANO JUAN PABLO SANTOS MENDOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN, MIAHUATLAN OAXACA**, el cual actualmente se encuentra despachando en una oficina alterna que se localiza en calle Benito Juárez sin número, Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, **(como referencia a un costado del centro de salud de dicha población)**, para que dentro del término de ley remita a esta autoridad dicho informe justificándolo con los documentales necesarios, puesto que con ello se acreditamos la negativa a dar contestación en tiempo y forma a nuestras peticiones.

2.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la solicitud que exhibimos anexa al presente y que fue dirigida al **CIUDADANO JUAN PABLO SANTOS MENDOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN, MIAHUATLAN OAXACA**, recibida con fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, la cual constituye el documento base de nuestra acción, con la cual se acredita que ejercimos nuestro derecho de petición de manera escrita, pacífica y respetuosa y que el sujeto obligado hasta la fecha no nos ha dado respuesta a nuestra solicitud ni mucho menos nos ha proporcionado los documentos y que se han vulnerado de manera flagrante nuestros derechos fundamentales.

3.- **LA DE ACTUACIONES JUDICIALES**, consistente en todo lo actuado y lo que se llegue a actuar en el presente juicio.

5.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que este Órgano Colegiado llegue a apreciar en el presente asunto y que nos favorezca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; atentamente pedimos:

PRIMERO.- Tenemos por presentado en los términos del presente ocurso, **EL RECURSO DE REVISION** en contra del **CIUDADANO JUAN PABLO SANTOS MENDOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y SU DEMAS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN, MIAHUATLAN OAXACA, CUYO ACTO RECLAMADO ES LA FALTA DE RESPUESTA A NUESTRA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA**, para que una vez que sea desahogado el proceso respectivo, emita resolución en donde se coaccione mediante los medios de apremio establecidos en la ley al sujeto obligado a cumplir con su obligación de proporcionarnos la información y documentación requerida.

SEGUNDO.- Así también nombramos como representante común en este asunto a ***** para que pueda actuar en el presente asunto.

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Con el Recurso de Revisión agregó copia simple de solicitud de información de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, con sello de recibido del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, en fecha dos de marzo del mismo año. -----

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./074/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriendo al Sujeto Obligado manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información.

Cuarto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente. -----

Quinto.- Acuerdo Extraordinario.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera extemporánea escrito mediante el cual refería realizar manifestaciones en relación a la respuesta a la solicitud de información de los Recurrentes, ordenando agregarlo al expediente sin que surtiera sus efectos correspondientes, y -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por los Recurrentes, quienes realizaron solicitud de información al Sujeto Obligado el día dos de marzo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día doce de abril del presente año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91,*

fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente no se advierte que exista la actualización de alguna de las causales previstas en la ley de la materia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si se vulneró el derecho de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once establece lo siguiente:

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información, se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución, el cual de manera textual dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De igual forma, dicho derecho encuentra su origen con el reconocimiento de los mecanismos internacionales, en dicho sentido el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce **Libertad de Pensamiento y de Expresión**, comprendiendo dentro de este derecho la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, de forma oral o escrita, determinando así la regla general y la excepción a los alcances de dicho derecho.¹ -----

En efecto, reconociendo que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, el derecho acceso a la información encuentra su origen en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.² -----

¹ Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

² Artículo 19

Por otra parte el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. -----

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución Federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. --

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a la cual describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. -----

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.-----

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.-----

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 2, 3, 7, 10, 30, 109, 110 y 123, que toda la información que los Sujetos Obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no **mayor a quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.-----

Atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, así como en los casos en que sea incompetente, debiendo orientar al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.-----

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.-----

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado. -----

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de quince días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. -----

La falta de respuesta que argumentan los Recurrentes a través del Recurso de Revisión interpuesto resulta precedente, pues no existe constancia que el Sujeto Obligado haya entregado a los solicitantes la información requerida en los quince días que la ley señala para dar respuesta, así mismo no se apersonó al procedimiento en el plazo establecido a pesar de haber sido debidamente notificado, corriéndole traslado con el Recurso de Revisión y la solicitud de información, como se aprecia a foja 8 del expediente, actualizándose con ello lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 141. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables."

En este sentido, se le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información, es por ello, que este Instituto considera que el Sujeto Obligado debe otorgar la información, pues la documentación que solicita está relacionada con las funciones y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones, información que quedó detallada en el Resultando Primero de esta Resolución-----

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo General, que de manera extemporánea el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia remitió a este Órgano Garante, copia de escrito del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, en el cual indica a los solicitantes que su petición debe ser dirigido al Titular del Comité de Transparencia, así como de que en virtud de la carga de trabajo no fue posible notificarle dicha respuesta con antelación. - - - - -

Al respecto debe decirse que si bien como lo señala el Titular del sujeto Obligado la solicitud de información no fue presentada en la oficina designada para ello, como lo es la Unidad de Transparencia, también lo es que la obligación de los sujetos obligados es la dar acceso a la información pública que les sea requerida a través de los procedimientos internos que establezca, por lo que si la oficina que recibió la solicitud de acceso a la información no era la competente para ello, debió turnarla al área correspondiente para su atención inmediata. - - - - -

Por lo que lo argumentado por el Titular del Sujeto Obligado no lo exime de la obligación para no dar atención a la solicitud de información, pues como se señaló en párrafos anteriores la solicitud de información fue presentada en sus oficinas y por lo tanto debió atender la misma en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

A mayor abundamiento, el artículo 10 fracciones XII y XIII de la Ley antes citada, establece:

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

...

XII. Fomentar en los servidores públicos la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información pública y de acceso a la información pública;

XIII. Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia para los servidores públicos que laboran en él;

Por otra parte, es necesario señalar que la entrega de la información puede generar un costo como lo es la certificación de los documentos solicitados, tal como lo establece el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual en el presente caso debió haberse hecho del conocimiento de los solicitantes dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para dar respuesta a la solicitud de información, es decir, dentro de los quince días

hábiles siguientes a la presentación de ésta, sin embargo, el no haber sido atendida dicha solicitud conlleva a que el Sujeto Obligado proporcione la información solicitada de manera total y a su propia costa, tal como lo establece el artículo 142 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues es información de acceso público.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por los Recurrentes, en consecuencia, se **Ordena** al Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, les proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida en los términos establecidos en la solicitud de información, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione a los Recurrentes a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Sexto.- Procedimiento de Responsabilidad.

Este Órgano Garante advierte que en el presente caso, existen omisiones y conductas por parte del servidor público encargado de la atención a la solicitudes de información del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, lo cual es presumible de encuadrar en conductas negligentes en la atención a la solicitud de acceso a la información, por lo que fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado dicha situación, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Séptimo.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Octavo.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos. -----

Así mismo, es preciso señalar que el incumplimiento a una Resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, esto conforme a lo establecido por la fracción V del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. -

Noveno.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Décimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad de los Recurrentes, en consecuencia se **Ordena** al Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, les proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida, en los términos establecidos en la solicitud de información lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione a los Recurrentes, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Tercero.- Hágase del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, e informe a este Instituto el seguimiento realizado.-----

Cuarto.- Por las razones expuestas en el Considerando **Cuarto**, se **Ordena** al Sujeto Obligado que al momento mismo de dar cumplimiento a ésta Resolución, remita constancia de la integración de su Unidad y Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los artículos 63 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Quinto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Sexto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos. -----

Séptimo.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Octavo.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución. -----

Noveno.- Notifíquese la presente Resolución a los Recurrentes y al Sujeto Obligado.-----

Décimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 074/2018. -----

